

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202300032-00

**ACCIONANTE: JAIRO ENRIQUE TORRES GOMEZ
C.C. N. 19.096.308**

**ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

FECHA: BOGOTA, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

El señor JAIRO ENRIQUE TORRES GOMEZ identificado con C.C N. 19.096.308 quien actúa por intermedio de apoderado judicial presento Acción de Tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por considerar que le ha vulnerado su derecho fundamental de petición indicando los siguientes:

HECHOS

- La parte accionante, señala que radico ante Colpensiones solicitud formal del reconocimiento de la pensión de vejez el día 30 de septiembre de 2022.
- Refiere que a la fecha no se ha definido de fondo su petición habiendo transcurrido el termino legal para pronunciarse.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se ordenó notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración del derecho invocado por la parte accionante.

CONTESTACION

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** señala que la Subdirectora de Determinación IX de la Dirección de Prestaciones Económicas de esa entidad, profirió la resolución 19999 del 26 de enero de 2023 (obrante a fol.) la cual reconoció la prestación solicitada por el actor en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) TORRES GOMEZ JAIRO ENRIQUE, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada a 30 de septiembre de 2019 = \$8,377,296.00

2020 8,695,633.00

2021 8,835,633.00

2022 9,332,196.00

2023 10,556,580.00

“(...) ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202302 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BOGOTA CL 185 45 03 SANTAFE.(...)”

Precisa que el acto administrativo se encuentra en trámite de notificación, refiere que si transcurridos cinco (05) días después de recibida comunicación sin que el accionante se hubiere acercado a la entidad a realizar el proceso de notificación por aviso. Refiere que de las pruebas documentales probatorias allegadas, la entidad ha resuelto la petición del afiliado, accediendo al reconocimiento pensional, solicitando se configure un hecho superado.

Para resolver lo anterior procede el despacho a proferir el fallo respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En este caso se aduce como trasgredido el derecho de petición

DEL DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho de petición reclamado en acción de tutela formulada, la Constitución Política en el artículo 23 establece:

“...ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición y estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

*“... **Artículo 14: Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

En Sentencia T-015 de 2019, la Corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

“(...)”

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

- (iii) **Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

...

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

Ahora bien, como quiera que nos encontramos frente a una solicitud de reconocimiento de una pensión, cabe anotar que la Honorable Corte en materia pensional en sentencia T-238 de 2017 indico los siguientes términos para su resolución:

D. DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

22. Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la sentencia SU-975 de 2003 al analizar un proceso acumulado de 14 expedientes, entre los que se encontraba un grupo de personas que elevaron peticiones a Cajanal para solicitar diferentes reconocimientos sobre su pensión de vejez, sin que al momento de interponer la tutela hubiesen obtenido una respuesta, la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

*(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) **que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.***

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso”.

CASO CONCRETO

El señor **JAIRO TORRES GOMEZ** presento acción constitucional con el fin que se le ampare el derecho fundamental de petición, y como consecuencia se ordene a la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dar respuesta de fondo a la solicitud pensional radicada el 30 de septiembre de 2022.

Ahora bien, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones Dirección de Prestaciones Económicas profirió la resolución 19999 del 26 de enero de 2023 mediante la cual reconoció la pensión de vejez a favor del señor TORRES GOMEZ JAIRO ENRIQUE. Así mismo indica, que el acto administrativo se encuentra en trámites de notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procedió a comunicarse telefónicamente con el apoderado del accionante al número telefónico 3002085678 quien señaló no tener conocimiento de la resolución, por tanto, el despacho procedió a remitirla la respuesta al accionante, quien manifestó en correo del 31 de enero de 2023 que la accionada ha dado respuesta se resolvió de fondo a la petición y desistiendo de la acción constitucional. En este punto es importante indicar que no es procedente el desistimiento presentado.

Conforme a lo expuesto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela frente a protección desapareció. Disposición que la H. Corte Constitucional definido en sentencia T-086 de 2020 así: “...cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario...”

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota que la situación fáctica sobre la cual podría pronunciarse el despacho, desapareció, toda vez que la pretensión del accionante se encuentra satisfecha., por lo que habrá de declararse la carencia de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO en la presente acción constitucional instaurada por el señor JAIRO ENRIQUE TORRES GOMEZ identificado con C.C. N. 19.096.308 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, de conformidad con el expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TECERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b6babf2b3a9b1ec9bb0a450324aef809a34deb75b5951685a65a90e3e02f9e**

Documento generado en 02/02/2023 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>